



30405 (Radicado 2010-000016)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ÓSCAR RIVEROS REODRGUEZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CARCEL	CPMS ERE
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.161.152.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 absolvió a ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ, condena que fuere revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fijando una penalidad de 145 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 9 MESES 10 DÍAS que va desde el 23 de julio de 2010 al 3 de mayo de 2011, posteriormente su captura data del 18 de abril de 2016, llevando a la fecha privación física de la libertad 68 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Que sumado con la redención de pena reconocida (21 meses 25 días); arroja un descuento efectivo de NOVENTA (90) MESES SEÍS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se entrará a estudiar la documentación que remite el CPMS ERE de la ciudad, mediante oficio No. 2021EE0018286 del 5 de febrero de 2021, ingresado al Despacho el 15 de marzo hogaño, remitiendo documentos que avalan la solicitud de



libertad condicional incoada por el interno RIVEROS RORÍGUEZ; adicionalmente adjuntando la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica del interno
- ✓ Resolución N° 410 000039 del 9 de enero de 2021 conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal
- ✓ Certificados de cómputos de actividades realizadas al interior del penal
- ✓ Copia de recibo público domiciliario
- ✓ Certificado de vecindad suscrito por el presidente de la JAC del barrio García Rovira de Bucaramanga
- ✓ Certificado laboral suscrito por la Directora Comercial del establecimiento de comercio denominado GLOBO TELA TEXTIL
- ✓ Referencia familiar suscrita por la señora Claudia Mileno Moreno Vega, cónyuge del penado y copia de su documento de identidad
- ✓ Copia de registros civiles de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RIVEROS RORÍGUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación al principio de favorabilidad, toda vez que los hechos ocurrieron el 14 de abril de 2009, que para el sub lite sería de **87 MESES DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **NOVENTA (90) MESES SEÍIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no hay constancia que se haya condenó por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir, del que se demuestra su dirección, junto con su esposa e hijos, quien manifiesta su voluntad de acogerlo y brindarle su apoyo; además se cuenta con el dicho de personas que lo conocen, así como referencias laborales, vínculos estos que constituyen su arraigo; con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses 26 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

ahora bien, es de público conocimiento con la angustiosa situación por la que está atravesando el país, lo que ha dado lugar a la declaratoria de emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020² y la emergencia económica, Social y Ecológica³, a causa de la enfermedad denominada COVID-19; ésta situación también catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial lo que también ha obligado a la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁴ que se une a los problemas que traen las cárceles de Colombia como ha sido el hacinamiento⁵.

² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

³ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁴ Resolución No. 410 00763 del 7 de mayo de 2020

⁵ *“Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías. Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respecto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la*



De otro lado, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad" así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, EXIMIÉNDOLO DEL PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA; esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas –familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y bienestar tanto de esas personas como de toda la

volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas. Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia.

Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.

Resta recalcar al Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad RIVEROS RORÍGUEZ que deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio del domicilio del penado deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes tendiente a evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del CPMS ERE de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de **NOVENTA (90) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **54 MESES 26 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse cuando sea requerido, **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se



indicó en las motivaciones, verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LÍBRESE los oficios correspondientes al CPMS ERE Bucaramanga, para que en caso que **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19, así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse con antelación. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

QUINTO.- LIBRESE boleta de libertad a **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ** para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza _{γus}



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO

LIBERTAD CONDICIONAL

NI - 30405

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **ÓSCAR RIVEROS RORÍQUEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **54 MESES 26 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ÓSCAR RIVEROS RORÍQUEZ

El Funcionario (a) del INPEC,

YUS

8



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 81

SEÑOR(A) DIRECTOR **CPMS ERE BUCARAMANGA** SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL CONDENADO(A): **ÓSCAR RIVEROS RORÍGUEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.094.161.251**.

CUI: 2010-000016 NI- 30405

OBSERVACIONES:

DEJAR LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIO DL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

FECHA SENTENCIA: **23 DE FEBRERO DE 2016**

DELITOS: **TRÁFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**

PENA: **145 MESES DE PRISIÓN**

CONOCIERON:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 313 Y 232 SECCIONAL DE BOGOTA	2010 00016- -
	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA	2010 00016- -
	JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	2010 00016- -

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza _{YUS}